Comunidad de los Diez sin disponer de un indicio de riesgo efectivo de desequilibrio o de perturbación, no cumple dicha condición y debe ser anulada por carecer de base legal.

2. Según el párrafo 1 del artículo 173 del Tratado, sólo se puede declarar la ilegalidad del acto impugnado cuando existen vicios sustanciales de forma. No se puede considerar que constituya un vicio sustancial de forma la referencia incorrecta al dictamen del Comité de gestión, contenida en los considerandos de un Reglamento adoptado ateniéndose al procedimiento de dicho Comité, cuando éste, pese a haber sido regularmente convocado, no emitió su dictamen y cuando, según el Reglamento de base de la organización común de mercados en cuestión, la Comisión, en casos como éste, tiene entera libertad para adoptar las medidas proyectadas bajo su propia responsabilidad.

INFORME PARA LA VISTA
presentado en el asunto 128/86 *

I. Hechos y procedimiento

1. *Marco jurídico*

1.1. *Acta de adhesión*

El mecanismo de los montantes reguladores está previsto en el artículo 123 del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados, en lo sucesivo, «Acta de adhesión» (DO L 302 de 15.11.1985, p. 23). El apartado 1 de dicho artículo prevé que los vinos de mesa, determinados vinos con denominación de origen y otros productos del sector vitivinícola que pudieran crear perturbaciones en el mercado, procedentes de España y que sean objeto de la fijación de un precio de referencia en el marco de la organización común de mercados, estarán sometidos a dicho mecanismo cuando sean importados en la Comunidad en la composición que ésta tenía el 31 de diciembre de 1985 (en lo sucesivo, «Comunidad de los Diez»). La letra *a* del apartado 2 del mencionado artículo establece que para los vinos de mesa se percibirá un montante regulador igual a la diferencia existente entre los precios de orientación en España y en la Comunidad de los Diez, pero que el nivel de dicho montante podrá ser adaptado con arreglo al procedimiento del Comité de gestión, para tener en cuenta la situación de los precios de mercado apreciada según las distintas categorías de vinos y en función de su calidad. A este respecto, una declaración común sobre la aplicación del montante regulador a los vinos de mesa, que figura en un anexo del Acta de adhesión, precisa que «la adaptación del montante regulador con objeto de tener en cuenta la situación de los precios de mercado, será efectuada tomando en consideración los precios específicos de determinados tipos de productos en función de su calidad y de su presentación, lo cual debería llevar a una disminución del montante regulador en función del precio, más elevado, de esos tipos de vino» (DO L 302, p. 482). La letra *b* del apartado 2 del artículo 123 establece, por otra parte, que para determinados vinos con denominación de origen y para los demás productos que pudieran crear perturbaciones en el mercado,

* Lengua de procedimiento: español.

se podrá fijar un montante regulador con arreglo al procedimiento del Comité de gestión y que dicho montante regulador se derivará del que sea aplicable a los vinos de mesa, con arreglo a modalidades por determinar.

La primera frase del apartado 3 del artículo 123 establece que «al montante regulador se le fijará un límite máximo, situado en un nivel que garantice condiciones de trato no menos favorable que las vigentes con arreglo al régimen anterior a la adhesión». La segunda frase del citado apartado establece que «a tal fin, este montante se calculará de tal modo que el montante que se obtenga añadiendo, al precio de orientación aplicable en España para el producto contemplado, el montante regulador y los derechos de aduana que le sean aplicables, no exceda el precio de referencia en vigor para ese producto en el curso de la campaña de que se trate». El apartado 4 del artículo 123 establece la posibilidad de fijar un montante regulador para las exportaciones de la Comunidad de los Diez hacia España.

1.2. *Normas generales de aplicación*

Con arreglo al apartado 1 del artículo 89 del Acta de adhesión, el Consejo aprobó el Reglamento nº 480/86, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las normas generales de aplicación del mecanismo de los montantes reguladores aplicables a la importación de determinados productos del sector vitivinícola entre la Comunidad de los Diez y España (DO L 54, p. 2). El cuarto considerando de dicho Reglamento precisa el objeto de los montantes reguladores, a saber «evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985, sin afectar por ello a la corriente tradicional de intercambios de los productos a que se ha hecho referencia». El apartado 1 del artículo 2 de dicho Reglamento establece que el montante regulador para cada uno de los tipos de vino de mesa «será [...] para cada campaña de comercialización, igual a la diferencia entre el precio de orientación fijado para la Comunidad en(de los Diez) y este mismo precio fijado para España». Los apartados 2 y 3 del citado artículo establecen, por una parte, que el montante regulador podrá ser adaptado para tener en cuenta la situación de los precios en el mercado de la Comunidad de los Diez y de España y, por otra, que para determinados vinos de mesa, la adaptación de que se trata se efectuará tomando en consideración, en particular, sus precios específicos en el mercado de producción y su tipo de envasado. El artículo 3 establece que, en caso de riesgo de perturbaciones en el mercado de la Comunidad de los Diez, podrá fijarse un montante regulador para determinados vinos con denominación de origen y para determinados productos vitivinícolas a los que se refiere el artículo 5 del Reglamento. El artículo 6 establece que los montantes reguladores se ajustarán teniendo en cuenta, en particular, la evolución y las características de los intercambios a la vista de las corrientes tradicionales y de los riesgos de perturbaciones, y que tendrán como límite máximo el nivel definido en el apartado 3 del artículo 123 del Acta de adhesión.

1.3. *Los Reglamentos impugnados*

La Comisión, en aplicación del artículo 11 del Reglamento nº 480/86 del Consejo, adoptó, el 28 de febrero de 1986, el Reglamento nº 648/86 por el que se fijan los montantes reguladores para la campaña 1985/1986 aplicables a la importación en la Comunidad de los Diez, de determinados productos del sector vitivinícola procedentes de España. La Comisión modificó, el 3 de abril de 1986, dicho Reglamento mediante el Reglamento nº 969/86, para rectificar determinados errores de tipo material por lo que se refiere a la fijación del nivel de los montantes reguladores de que se trata.

2. *Procedimiento*

La demanda del Reino de España fue registrada en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 26 de mayo de 1986.

Una demanda en vía sumaria presentada por la parte demandante y dirigida a la suspensión de los Reglamentos nº 648/86 y nº 969/86 fue denegada por resolución del Presidente del Tribunal de Justicia de fecha 9 de julio de 1986.

El procedimiento escrito ha seguido su curso normal; mediante carta de 29 de septiembre de 1986, el Reino de España sin embargo, renunció a la réplica y solicitó, al amparo del párrafo 2 del apartado 1 del artículo 55 del Reglamento de Procedimiento, que el asunto fuese declarado prioritario a efectos de la determinación de la fecha de la fase oral. Mediante decisión de fecha 3 de octubre de 1986, el Presidente denegó dicha solicitud.

Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal decidió iniciar la fase oral del procedimiento sin diligencias probatorias previas.

Mediante carta de 17 de diciembre de 1986, el Tribunal invitó, sin embargo, a la Comisión a que respondiera, por escrito, a varias preguntas relativas al cálculo de los montantes reguladores en cuestión. La Comisión respondió a estas preguntas mediante carta de 9 de febrero de 1987.

II. Conclusiones de las partes

La *parte demandante* solicita del Tribunal de Justicia que:

1) declare la nulidad, en su totalidad, de los Reglamentos nº 648/86 y nº 969/86 de la Comisión;

2) condene en costas a la parte demandada.

La Comisión de las Comunidades Europeas, *parte demandada,* solicita del Tribunal de Justicia que:

1) desestime la demanda;

2) condene en costas a la parte demandante.

III. Motivos y alegaciones de las partes

Resumen de los motivos presentados

Tras una breve exposición de los hechos, en particular en lo que concierne a la situación anterior a la adhesión de España y a las negociaciones relativas al sistema de montantes reguladores, la parte demandante invoca, como primer motivo, vicio sustancial de forma. En primer lugar alega que la Comisión indicó en los considerandos de los dos Reglamentos impugnados que las medidas adoptadas «se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los vinos», cuando en realidad no había existido ese dictamen. En segundo lugar, el Reglamento nº 648/86 establece, a su entender, un montante regulador para los vinos con denominación de origen sin contener ninguna indicación sobre la existencia de un riesgo de perturbaciones en el mercado.

La parte demandante invoca, a continuación, los tres motivos siguientes. En primer lugar, alega que la Comisión ha fijado, de manera general, montantes reguladores demasiado elevados, violando con ello el apartado 3 del artículo 123 del Acta de adhesión y el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento nº 480/86 del Consejo. En segundo lugar, alega que la Comisión, a pesar de la letra *a* del apartado 2 del artículo 123 del Acta de adhesión, del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento nº 480/86 del Consejo y de la declaración común, que figura como anexo al Acta de adhesión, no ha fijado un montante regulador específico para los vinos de mesa de calidad superior. En opinión de la parte demandante, la Comisión debería haber previsto un montante regulador de base para cada categoría-tipo de vino con el fin de determinar, a continuación, en el seno de cada categoría, otros montantes reguladores adaptados en función de la calidad, del precio y de la presentación del producto específico. En tercer lugar, alega que se ha fijado un montante regulador para los vinos con denominación de

origen sin que se haya determinado la existencia de riesgo de perturbaciones en el mercado, violando con ello la letra *b* del apartado 2 del artículo 123 del Acta de adhesión y el artículo 3 del Reglamento nº 480/86 del Consejo.

1. *Antecedentes de hecho*

La *parte demandante* expone sobre el particular que, antes de la adhesión, las importaciones de vinos españoles en la Comunidad estaban sujetas a los derechos del arancel aduanero común y al pago de una tasa compensatoria en los casos en que el precio de oferta, franco frontera, de los vinos importados, incrementado con el importe de los derechos de aduana, era inferior al precio de referencia. Sin embargo, el Gobierno español obtuvo el beneficio de la no percepción de la tasa compensatoria gracias al acuerdo con la Comunidad de 5 de noviembre de 1970, por el que se garantizaba que los precios practicados en la importación no serían inferiores a los precios de referencia comunitarios, una vez sustraídos los derechos de aduana efectivamente percibidos. Dicho acuerdo establecía, además, que las exportaciones españolas de vinos hacía la Comunidad estarían sujetas a la expedición de una licencia de exportación y al pago de un derecho variable para las exportaciones.

La parte demandante expone, además, que España rechazó desde el comienzo de las negociaciones de adhesión el establecimiento de un sistema de montantes compensatorios de adhesión, en razón de que el mercado del vino se caracteriza por un número muy importante de variedades diferentes y una inestabilidad muy grande como para aplicarle un sistema basado en montantes fijados independientemente del precio real y de la naturaleza específica de los productos. Expone la parte demandante que con ocasión de la 29 sesión de la Conferencia, el 28 y 29 de marzo de 1985, la Comunidad propuso un sistema de montantes reguladores; dichos montantes se fijarían cada año para cada categoría de vinos. España rechazó dicho sistema por estimar que se parecía demasiado al sistema de montantes compensatorios de adhesión. Sin embargo, España aceptó, en definitiva, el establecimiento de un sistema de montantes reguladores atemperado por la adopción del principio de límite máximo, por la posibilidad de modular el montante regulador aplicable a los vinos de mesa según la situación de los precios de mercado y por la exclusión, en principio, de dicho sistema, de los vinos con denominación de origen.

La *Comisión* describe, para empezar, las medidas transitorias, previstas en el Acta de adhesión, para el sector del vino y compara los regímenes aplicables antes y después de la adhesión. En particular expone que el Acta de adhesión establece, aparte del desarme arancelario y la aplicación del mecanismo complementario de los intercambios, dos medidas transitorias particulares en el sector vitivinícola, a saber, la fijación de precios (artículo 122) y el mecanismo de montantes reguladores (artículo 123). Dichas medidas, en su opinión, deben ser examinadas en el conjunto de las medidas aplicables al sector.

2. *Vicio sustancial de forma*

La *parte demandante* alega, en primer lugar, que la Comisión indicó en los considerandos de los dos Reglamentos impugnados que las medidas adoptadas «se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los vinos» cuando en realidad no había existido ese dictamen. El demandante expone que la obligación de aplicar el procedimiento del Comité de gestión para adoptar las modalidades de aplicación del mecanismo de montantes reguladores viene establecida en el artículo 11 del Reglamento nº 480/86 del Consejo. Ahora bien, el Comité de gestión de los vinos, durante sus reuniones de febrero y marzo de

1986, no logró obtener una mayoría suficiente para emitir un dictamen.

La *Comisión* admite que, efectivamente, el Comité de gestión no emitió su dictamen y que, consiguientemente, era erróneo afirmar que el mismo había emitido un dictamen favorable. Sin embargo, estima que dicha circunstancia no puede viciar de ilegalidad los Reglamentos impugnados; en virtud del artículo 67 del Reglamento nº 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (DO L 54, p. 1), la Comisión está habilitada para adoptar los proyectos sometidos al Comité de gestión, incluso en caso de ausencia del dictamen del mismo.

La *parte demandante* alega, en segundo lugar, que el Reglamento nº 648/86 de la Comisión debe ser anulado por falta de motivación en la medida en que no contiene ninguna indicación según la cual la importación de vinos con denominación de origen a los que se aplica sea susceptible de crear perturbaciones en el mercado, en el sentido de la letra *b* del apartado 2 del artículo 123 del Acta de adhesión y del artículo 3 del Reglamento nº 480/86 del Consejo.

Según la *Comisión*, se desprende de una jurisprudencia constante del Tribunal de Justicia, que, en lo que respecta a los actos de aplicación general, las exigencias del artículo 190 del Tratado quedan satisfechas si la motivación del acto explica lo esencial de las medidas prescritas y que no se puede exigir una motivación específica en apoyo de todos los detalles que pueden comportar dichas medidas, puestos que estos entran en el marco sistemático del conjunto. A este respecto, se remite, en particular, a la sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de febrero de 1984 (Rewe, 37/83, Rec. 1984, p. 1229).

3. *Infracción de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 123 del Acta de adhesión y del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento nº 480/86 del Consejo*

En opinión de la *parte demandante*, la Comisión ha fijado los montantes reguladores sin tener en cuenta el límite máximo previsto por el apartado 3 del artículo 123 del Acta de adhesión al cual se refiere igualmente el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento nº 480/86 del Consejo. Según la parte demandante los montantes reguladores impuestos por la Comisión tienen como consecuencia, en determinados casos, multiplicar por dos el precio de mercado de los vinos, con lo que la exportación de determinadas categorías de vino ha llegado a ser imposible.

La *Comisión* oberva, en primer lugar, que de la comparación entre los precios de referencia establecidos por el Reglamento nº 1651/85 de la Comisión, de 18 de junio de 1985, que fija los precios de referencia válidos para la campaña 1985/1986 en el sector vitivinícola (DO L 159, p. 31), por una parte, y los precios de orientación establecidos por el Reglamento nº 462/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se fijan, para la campaña 1985/1986, los precios de orientación aplicables en España en el sector vitivinícola (DO L 53, p. 17), por otra, se deduce, en su opinión, que estos últimos precios, incrementados con los derechos de aduana y el montante regulador, no sobrepasan los precios de referencia; el límite máximo del apartado 3 del artículo 123 del Acta de adhesión, a su entender, ha sido, por consiguiente, respetado.

La Comisión señala, en segundo lugar, que las estadísticas de que dispone muestran que las exportaciones españolas de vino hacia la Comunidad de los Diez han aumentado desde la entrada en vigor de los Reglamentos impugnados.

4. *Infracción de lo dispuesto en la letra a del apartado 2 del artículo 123 del Acta de adhesión, en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento nº 480/86 del Consejo y en la declaración común relativa a la aplicación del montante regulador a los vinos de mesa*

La *parte demandante* expone que la Comisión ha fijado un solo montante regulador

para los vinos de mesa y que, por consiguiente, no ha efectuado ninguna adaptación para los vinos de mesa de calidad superior. Ahora bien, el apartado 3 del artículo 123 del Acta de adhesión, el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento nº 480/86 del Consejo y la declaración común relativa a la aplicación del montante regulador a los vinos de mesa establecen expresamente, a su entender, que para los vinos de mesa de calidad superior el nivel del montante regulador debe ser inferior al aplicable a las categorías tradicionales de vinos de mesa. Dicha adaptación permitiría que los montantes reguladores cumpliesen su verdadera función, a saber, compensar la diferencia entre los precios de los vinos españoles y los de los vinos comunitarios del mismo tipo o de la misma categoría. En opinión de la parte demandante, la Comisión, por consiguiente, debería haber fijado un montante regulador de base para cada categoría-tipo de vino prevista por la organización común del mercado del vino, a saber las categorías A I, A II, A III, R I, R II y R III, y después determinar, en el seno de cada categoría, otros montantes reguladores en función de la calidad, del precio y de la presentación de cada producto.

La parte demandante observa que la aplicación a los vinos de calidad de un montante regulador no adaptado a su precio de venta ha tenido, igualmente, por efecto elevar su precio a un nivel superior al de los precios de referencia, infringiendo así lo dispuesto tanto en la primera como en la segunda frase del apartado 3 del artículo 123 del Acta de adhesión.

La parte demandante señala, finalmente, que el cálculo del montante regulador, tal como ha sido efectuado para las categorías R I y R II, es incomprensible y que dicho montante no corresponde a la diferencia entre los precios de orientación comunitarios y los precios de orientación españoles para la campaña en cuestión. A este respecto, sostiene que los Reglamentos impugnados no cumplen, por consiguiente, las exigencias del artículo 123 del Acta de adhesión.

La *Comisión* estima que se realizó una adaptación de los montantes reguladores aplicables a los vinos de calidad superior mediante la aplicación de un montante regulador reducido a los vinos con denominación de origen; el montante regulador aplicable a dichos vinos sólo sería de 0,35 ecus/% vol./hl, mientras que para los vinos de mesa blancos y los vinos de mesa tintos o rosados es, respectivamente, de 1,42 ecus/% vol./hl y de 0,85 ecus/% vol./hl.

5. *Infracción de lo dispuesto en la letra* b *del apartado 2 del artículo 123 del Acta de adhesión y en el artículo 3 del Reglamento nº 480/86 del Consejo*

La *parte demandante* alega que la letra *b* del apartado 2 del artículo 123 del Acta de adhesión y el artículo 3 del Reglamento nº 480/86 del Consejo exigen la constatación de la existencia de un riesgo de perturbación de los mercados antes de que se puedan aplicar montantes reguladores a los vinos con denominación de origen (y a los productos contemplados en el artículo 5 del citado Reglamento). En opinión de la parte demandante, sólo se puede determinar la existencia de riesgos de perturbación mediante un análisis de los precios practicados en el mercado y de la evolución de los volúmenes de intercambio. Ahora bien, en la fecha de elaboración y de aprobación de los Reglamentos impugnados no podía, en ningún caso, realizarse dicho análisis; por consiguiente, la fijación de un montante regulador para los vinos con denominación de origen es, a su entender, contraria a las citadas disposiciones del Acta de adhesión y del Reglamento del Consejo.

La *Comisión* sostiene que el montante regulador para los vinos con denominación de origen fue fijado en función del riesgo de perturbaciones.

6. *Respuestas a las preguntas formuladas por el Tribunal de Justicia*

Mediante carta de 17 de diciembre de 1986 el Tribunal de Justicia invitó a la Comisión a responder a las preguntas siguientes.

«1) ¿Cuáles son los elementos que pueden crear perturbaciones en el mercado y que como tales se han tomado en cuenta para la fijación y el cálculo del montante regulador aplicable a los vinos con denominación de origen?

»2) ¿Cuál es la adaptación del montante regulador que se ha efectuado para los vinos (de mesa) de calidad y cuáles son los elementos de que se ha partido para el cálculo del montante regulador que les es aplicable?

»3) Se ruega a la Comisión que suministre el ejemplo cifrado respeto del límite máximo contemplado en el apartado 3 del artículo 123 del Acta de adhesión para los siguientes vinos:

»a) categorías A I, A II y A III, 9,5 % vol. y 12,5 % vol., presentadas en recipientes que contengan, respectivamente, más de 0,75 l o menos de 0,75 l;

»b) categorías R I, R II y R III, 9,5 % vol. y 12,5 % vol., presentadas en recipientes que contengan, respectivamente, más de 0,75 l o menos de 0,75 l;

»c) vino con denominación de origen, 9,5 % y 12,5 % vol.

»4) ¿Por qué razón no corresponde el montante regulador para la categoría R I y R II a la diferencia entre el precio de orientación comunitario, tal como se ha publicado para la campaña 1985/1986 (Reglamento nº 1507/85) y el precio de orientación español publicado para esta campaña (Reglamento nº 462/86)?»

Mediante carta de 30 de enero de 1987, la Comisión respondió a las anteriores preguntas en los siguientes términos.

Respuesta a la primera pregunta

Según la Comisión, los elementos que pueden crear perturbaciones en el mercado del vino son el elemento precio y la posibilidad de «sustitución comercial», los cuales reflejan el grado de competencia y, por tanto, de perturbación.

A la hora de fijar los montantes reguladores aplicables a los vinos con denominación de origen, se han tenido en cuenta estos dos elementos de la manera siguiente:

a) Por lo que respecta a las «denominaciones de origen», que, por sus propias características, ocupan una posición comercial especial, los montantes reguladores se han fijado en cero. Se trata, en este caso, de los vinos de licor con denominación de origen (en especial los Jerez-Xerez-Sherry, Manzanilla y Montilla-Moriles) de tipo seco, que no pueden crear perturbaciones en el mercado de la Comunidad de los Diez, que produce exclusivamente vinos de licor de tipo dulce. Por añadidura, al ser los precios de los vinos de licor originarios de España muy elevados, no era previsible ninguna perturbación.

b) Por lo que respecta a las otras «denominaciones de origen», es el elemento precio el que se ha tenido en cuenta para el cálculo de los montantes reguladores. Sin embargo, habida cuenta de la variedad de precios para una misma «denominación de origen» y con objeto de no hacer más pesada la gestión del sistema, se ha utilizado un tipo a tanto alzado para el conjunto de «denominaciones de origen».

Respuesta a la segunda pregunta

La adaptación del montante regulador por lo que respecta a los vinos de mesa de calidad se efectuó en función de su envasado, determinándose de esta manera un montante equivalente a un 50 % del montante aplicable a los vinos de mesa a granel correspondientes.

Aunque el término «calidad» se asocia por definición a los v. c. p. r. d. (vinos de calidad producidos en regiones determinadas), es notorio que determinados vinos de mesa que se comercializan en botellas a partir de la región de producción presentan características cualitativas importantes debidas a los cuidados particulares y a las condiciones de producción características. Por otra parte, el coste de embotellado y de envío de los vinos embotellados representa una parte importante del valor final del producto.

Al asociar, por tanto, el embotellado en la región de producción y la noción de «calidad» por lo que respecta a estos vinos de mesa, se les aplicó un montante regulador diferenciado, que, en este caso, se redujo en un 50 % respecto a los vinos correspondientes a granel.

Respuesta a la tercera pregunta

Fijación de un límite máximo contemplada en el apartado 3 del artículo 123 del Tratado de adhesión.

Nota preliminar: La fijación de los montantes reguladores por lo que respecta a los vinos de mesa de los tipos A II, A III y R III es totalmente teórica, ya que España no produce estos tipos de vinos.

Por otra parte, al no estar sometidos los vinos con denominación de origen a la fijación de un precio de orientación, el cálculo resulta imposible.

Datos expresados en ecus/% vol./hl	A I 9,5 % vol.		A I 12,5 % vol.		R I y II 9,5 % vol.		R I y II 12,5 % vol.	
	0,75 l	0,75 l [1]	0,75 l	0,75 l [1]	0,75 l	0,75 l [1]	0,75 l	0,75 l [1]
Precio de referencia países terceros (límites máximos)	8,68	4,23	7,61	4,23	8,93	4,48	7,86	4,48
Precio de orientación del vino de mesa español	1,75	1,75	1,75	1,75	1,89	1,89	1,89	1,89
Montante regulador	0,71	1,42	0,71	1,42	0,43	0,85	0,43	0,85
Derechos de aduana	1,30	1,00	1,00	0,70	1,30	1,00	1,00	0,70
Resultado de la aplicación del Reglamento nº 648/86	3,76	4,17	3,46	3,87	3,62	3,74	3,32	3,44
	1 5	1 5	1 5	1 5	1 5	1 5	1 5	1 5

[1] Los recipientes que contengan más de 0,75 l se asimilan, por lo que respecta a este cálculo, a la modalidad a granel.

Respuesta a la cuarta pregunta

En la Comunidad de los Diez existe una relación entre los precios de orientación de los vinos tintos (R I, R II) y de los vinos blancos (A I) igual a 108 %. Esta relación se mantiene constante de manera que las intervenciones se realizan en función de esta diferencia de precios institucionales.

Por lo que respecta a los precios institucionales aplicables en España, la relación de 108 % entre los vinos tintos y vinos blancos de mesa se consagró en el segundo guión del apartado 1 del artículo 122 del Tratado de adhesión.

No obstante, habida cuenta de la deficiencia estructural de los vinos tintos en España, la relación de precios entre vinos tintos y vinos blancos de mesa en el mercado español es del del orden de 150 %.

Por tanto, la Comisión, a la hora de fijar los montantes reguladores aplicables al vino tinto de mesa, tuvo en cuenta los precios reales existentes en el mercado español en lugar del precio de orientación para esos mismos vinos que fue fijado con objeto de mantener la relación de los precios institucionales existentes en la Comunidad.

En concreto, el montante regulador aplicable a los vinos tintos de mesa (a granel) resulta de la diferencia entre el precio de orientación en la Comunidad de los Diez y de un precio de orientación ficticio establecido, por lo que respecta a España, en 2,57 ecus/% vol./hl. Por ello, el montante regulador es igual a 3,42 — 2,57 = 0,85 ecus/% vol./hl. En efecto, una aplicación rigurosa de la diferencia entre los precios de orientación respectivos determinaría un montante regulador igual a 3,42 — 1,89 = 1,53 ecus/% vol./hl, demasiado elevado, habida cuenta de los precios reales de los vinos tintos de mesa españoles en el mercado.

T. Koopmans
Juez Ponente